

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas, Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente:

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 90 pesetas.—2.ª categoría, 26.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hacienda provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mutuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos linea.

Número suelto 26 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

to del importe de la multa que hubiese sido impuesta, en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la fecha en que se les hubiese notificado tal resolución, con apercibimiento de tenerla, caso contrario, por firme y consentida.

4.º Dicho recurso, que se tendrá por no interpuesto, tanto en el caso de no haberse presentado en el Gobierno civil respectivo dentro del plazo fijado anteriormente, como en el de no acompañarse resguardo del depósito del importe de la multa, lo remitirá el Gobernador civil, con su propio informe, al Ministerio de Fomento, el cual dictará la resolución que estime oportuna, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de las notificaciones y traslados correspondientes, y contra ella sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los casos en que proceda, en la forma y del modo prevenidos en la legislación que regula dicho procedimiento.

5.º Tan pronto transcurra el plazo en que las Empresas de ferrocarriles puedan recurrir contra las resoluciones de los Gobernadores sin haberlo efectuado, procederán estas Autoridades á hacer efectivas desde luego las multas y correcciones impuestas, empleando para ello, si preciso fuere, el procedimiento indicado en el artículo 137 de la Ley Provincial; los Gobernadores deberán dar cuenta á la Dirección general de Obras Públicas dentro de un plazo de tres días de las multas que hayan hecho efectivas.

6.º Todos los trámites y plazos señalados en esta Real orden se entenderán imparrogrables y de diez días naturales, debiendo quíjarse estrictamente de su observancia, bajo las responsabilidades á que hubiere lugar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1917.—Almodóvar.

(Gaceta del día 11 de Junio.)

PARTE OFICIAL
RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 120.

El Director general de Comercio, Industria y Trabajo me telegrafía lo siguiente:

«Ruego á V. S. que valiéndose de la mayor publicidad posible haga saber la conveniencia de que ningún obrero solicitante de trabajo emprenda viaje con destino á regiones donde espera hallarlo sin que antes esta Dirección confirme á V. S. en respuesta á su oferta de obreros el número y condiciones de las plazas disponibles, pues la primera demanda telegráfica que hace esta Dirección, es siempre á reserva de que las empresas interesadas reiteren en el momento oportuno la seguridad de la colocación por una aceptación en firme de la oferta de obreros que por esta Dirección se les hace.

A la vez conviene tener muy presente que es inútil que obreros no especializados en su oficio pretendan plaza, diciéndose conocedores del mismo, pues ello sólo conduce á que sea despedido por inutilidad de su trabajo, cuando son experimentados en el punto de destino. Para evitar esto cuide V. S. de que los obreros so-

licitantes garantizan su aptitud ante V. S. por medio de certificaciones suficientes con arreglo al buen criterio de V. S. Debe hacer notar á V. S. que sólo con la adopción de estas prudentes medidas se puede evitar las crisis del trabajo en vez de remediar-se, se agraven y compliquen.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 20 de Junio de 1917.

El Gobernador,
Eduardo Mendaro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Exigiendo la anormalidad de las circunstancias actuales que para prevenir y evitar en lo posible los trastornos que se ocasionen en relación con el servicio de transporte por ferrocarril, con perjuicio de los intereses del público, se cuide con una mayor y especial atención por las Compañías de cumplir cuantas obligaciones les impone la disposiciones vigentes, y se ejerbita por los funcionarios del Gobierno á quienes esta misión les está encomendada la más exquisita vigilancia, denunciando las faltas que se cometan.

Teniendo en cuenta que los expedientes que para la corrección de las infracciones que las Compañías de ferrocarriles puedan cometer requieren, en atención á las circunstancias antedichas, una tramitación aún más rápida que la que en la actualidad les señalan los preceptos legales que regulan la materia, debiendo observarse al propio tiempo el mayor rigor en su aplicación, sin perjuicio de que la defensa de los intereses del público se armonice con la de las Empresas ferroviarias, en cada uno de los casos que puedan suscitarse,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles, á quienes compete

ejercer la inspección y vigilancia de las Compañías ferroviarias, formularán en el más breve plazo posible, cuando observen ó tengan noticia de cualquier infracción que deba ser castigada, previas las diligencias de comprobación que sean necesarias, la correspondiente denuncia motivada, con propuesta de la multa que estimen procedente; la elevarán al Gobernador civil de la provincia dentro de los dos días siguientes, y al propio tiempo notifícarán á la Empresa denunciada la propuesta, enviándoles copia integra de la misma, advirtiéndola que en el plazo de cinco días, a contar del siguiente al en que reciba dicho traslado, remita directamente al Gobernador civil de la provincia el pliego de descargos que estime oportunos, bajo apercibimiento de tenerla, caso contrario, por oída en el expediente.

2.º Los Gobernadores civiles de las provincias pasarán, en término de tercer día, el expediente á la Comisión Provincial, para que informe con carácter de urgencia; y emitido que sea éste, resolverán, sin más trámites lo que estimen procedente, en el término de tres días.

Esta resolución, que será motivada en todas sus partes, con expresión detallada de los hechos y de los preceptos legales aplicados, se notificará directamente á la Compañía ferroviaria y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva dentro de los dos días siguientes á su fecha, se dará traslado á la Jefatura de la División de ferrocarriles que hubiese formulado la denuncia, y se remitirá al propio tiempo copia de dicha resolución á la Dirección general de Obras públicas.

3.º Al notificarse las resoluciones á las Empresas denunciadas, los Gobernadores civiles cuidarán de prevenir que conste de modo fehaciente que han sido hechas, así como la fecha en que hayan tenido lugar, y se advertirá á aquéllas que podrán recurrir de su resolución ante el Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador civil correspondiente, previo depósi-

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.^a ENSEÑANZA DE PALENCIA.

LISTA de Maestros aspirantes á Escuelas interinas, formada con arreglo al capítulo 10 del Estatuto general del Magisterio de primera enseñanza, circulares de la Dirección general publicadas en las Gacetas de 23 de Abril y 3 de Mayo y consecutorias de esta Sección publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 25 de Abril y 5 de Mayo y Orden de la Dirección general de 28 de Mayo, publicada en la Gaceta de 30 del mismo.

Maestros que figuran en las listas de la Dirección general.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Número de las listas y servicios.
1	D. Hipólito Urbón Martín.	820
2	Teodoro Hermoso Monge.	829
3	Longinos Mediavilla Díez.	846
4	Wilibundo Cuadrado Mozo.	848
5	Anselmo Corral Alvarez.	859
6	Vicente Lase Santiago.	875
7	Gémino Hermano Revilla.	954
8	Jerónimo Cabeza Simal.	966
9	Isidoro Velasco Rodríguez.	969
10	Deogracias Ibáñez Casado.	1065
11	Santiago Mediavilla Bustamante.	1105
12	Félix Fernández Gómez.	1194
13	Ismael García Crespo.	1227
14	Matías Aparicio López.	1417
15	Eduardo Monteoliva Mazariegos.	1498
16	Jaime Ingelmo de las Heras.	1507
17	Secundino Merino Fernández.	1563
18	Aniceto Martín Mediavilla.	1728
19	Graciano Vallejo Torres.	1751
20	Florencio Ugalde Alonso.	1752
21	Cipriano Gil Magdaleno.	1771
22	Benedicto Martínez Barreda.	1799
23	Andrés Vázquez de la Varga.	1870
24	Nemesio Cordero Prieto.	1874
25	Gaspar Quijano Martín.	1877
26	Cirilo Calvo Martínez.	1909
27	Timoteo Salvador Bustamante.	2012
28	Agustín Rajón y Laguna.	2055
29	Baltasar Vaquero García.	2095
30	Pedro Salvador Fraile.	2137
31	Ramón Cepeda Fox.	2200
32	Argimiro González Martínez.	2284
33	Román Olea Abad.	2257

Maestros que no figuran en las listas de la Dirección general computados los servicios hasta 25 de Abril.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Años.	Meses.	Días.
34	D. Baltasar Revilla Rodríguez.	5	4	4
35	Lidoro Pérez Díez.	5	3	26
36	Orosio Ruiz Calleja.	4	9	25
37	Teófilo Pastor García.	4	7	23
38	Gonzalo Tirilonte Casado.	4	3	2
39	Ignacio Redondo García.	3	10	28
40	Tiburcio Ibáñez García.	3	9	26
41	Roque Mediavilla Mediavilla.	3	9	16
42	Ursino Sánchez Sánchez.	3	4	4
43	Avencio López Robles.	3	3	26
44	Anatolio Gutiérrez y Salcedo.	3	3	9
45	Nazario Gutiérrez Vargu.	3	1	22
46	Mariap. Vicente García.	3	1	20
47	Constancio de Castro Valbuena.	3	1	9
48	Ángel García Revilla.	3	1	3
49	Arturo Pérez Merino.	2	10	4
50	Darío Cabezudo Elciso.	2	9	11
51	Eustaquio Abia Rodríguez.	2	8	19
52	Agripín Hidalgo Martínez.	2	8	4
53	Juan Merino Rodríguez.	2	7	11
54	Ángel Alonso Álvarez.	2	7	1
55	Luciano Galindo Llorente.	2	6	28
56	Eliseo Pinto Farrán.	2	6	13
57	Gaudencio Hijosa Ibáñez.	2	5	28
58	Roque Calvo Castilla.	2	5	26
59	Claudio Pérez Cuadrado.	2	5	13
60	Alejandro Ayuso Temiño.	2	5	12
61	Elio Morán Huerga.	2	5	4
62	Benito Retuerto Alonso.	2	4	24
63	Modesto Simón Merino.	2	4	14
64	Eladio Díez y Díez.	2	4	8
65	Lorenzo Torres y Barrero.	2	2	26
66	Antonio de la Iglesia Martín.			

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Años.	Meses.	Días.
67	D. Domingo Delgado Cuesta.	2	2	23
68	Ricardo Alonso Castro.	2	1	11
69	Anastasio González Salas.	1	11	14
70	Andrés Caminero Martínez.	1	10	29
71	Octaviano Domínguez Martín.	1	9	10
72	Emiliano Peñalba y Conde.	1	5	9
73	Bruno Miguel Rodríguez.	1	9	8
74	Sabino de Castro Ruiz.	1	8	27
75	Vicente Yuste García Alfaro.	1	6	6
76	Alejandro Salán Valiente.	1	6	29
77	Román Maeso Nicolás.	1	6	26
78	Julio Gómez Blanco.	1	6	24
79	Teófilo Iglesias Rojo.	1	6	20
80	Juan Bravo Abad.	1	6	18
81	Mariano Calvo García.	1	6	10
82	Andrés Martín Prieto.	1	6	4
83	Tomás López Minguez.	1	5	15
84	Ángel Busto Rejón.	1	5	14
85	Mariano González Gil.	1	4	13
86	Juan Aguilar Aguilar.	1	4	7
87	Daniel Recio Cuesta.	1	2	11
88	Froilán Fuente López.	1	1	24
89	Braulio Villegas y Serrano.	1	1	10
90	Cecilio Galindo García.	1	1	28
91	Rogelio Matos Díez.	1	1	14
92	Pedro García Antón.	1	1	12
93	Donato Millán García.	1	1	13
94	José Franco Barreda.	1	1	3
95	Landoaldo López Rodríguez.	1	1	26
96	Manuel Gómez López.	1	1	8
97	Nicanor Ortega Amor.	1	1	7
98	Sérvulo Ángel Gómez González.	1	1	25
99	Julio Toquero Pascual.	1	1	20
100	Florencio Antolín García.	1	1	14
101	Quirós Díez del Amo.	1	1	10
102	Mariano Mozo Berredo.	1	1	28
103	Ezequiel de Abia Ortega.	1	1	22
104	Francisco Gallardo Gutiérrez.	1	1	4
105	Francisco Pérez Martínez.	1	1	29
106	Teodosio Fernández Alvarez.	1	1	12
107	Primiano de Cea del Rivero.	1	1	9
108	Victor Cándula y Calvo.	1	1	8
109	Eduardo González Garrido.	1	1	2
110	Arturo Paniagua Rodríguez.	1	1	1
111	Francisco González García.	1	1	24
112	Ildefonso Sanz Mateo.	1	1	23
113	José Gafán Llamazares.	1	1	17
114	Ponciano González Llamazares.	1	1	27
115	Donato Martínez Lechón.	1	1	23
116	Leandro Martínez y Rivero.	1	1	22
117	Isacio Higuera Higuera.	1	1	11
118	Teodoro Gutiérrez Maestro.	1	1	18
119	Isacio Castro Paredes.	1	1	16
120	Eladio Cordero Muñoz.	1	1	12
121	José Adán de Val.	1	1	11
122	Desiderio de Poza Padierna.	1	1	27
123	Camilo Burgos González.	1	1	8

EXCLUIDOS.

D. Abdén Fuentes Carrón.—No acompaña hoja de servicios.
Pedro Sobrino de la Pinta.—Idem idem idem.

Isidoro Lázaro González.—Idem idem idem.

Luis Alcalde Renedo.—Idem idem idem.

Palencia 18 de Junio de 1917.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

Ayuntamientos.

San Llorente de la Vega.

Terminados los apéndices de la contribución de rústica, pecuaria y urbana para el ejercicio de 1918, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

San Llorente de la Vega 15 de Junio de 1917.—El Alcalde, Severiano Miguel.

Fuentes de Valdepere.

Terminados los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, base para los repartimientos de la contribución en el año de 1918, se hallan expues-

tos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días para oír reclamaciones.

Fuentes de Valdepere 17 de Junio de 1917.—El Alcalde, Victoriano García.

Hermedes de Cerrato.

Los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término para el año de 1918, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Hermedes de Cerrato 18 de Junio de 1917.—El Alcalde, Vicente Piñedo.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.

Art. 62. Seña precisó la inspección sanitaria previa para la apertura de: casas nuevas, mataderos, establecimientos particulares de ensenanza, locales destinados a espectáculos públicos, fondas, hoteles, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, cafés, bars, clínicas y casas de curación, casas de baños, instalaciones electroterapicas, mecanoterapicas y atmáticas.

Art. 61. Para la desecación y saneamiento de las aguas, charcas y terrenos pantanosos, se hará cumplir lo dispuesto en el capítulo 7.º de la Ley de Aguas de 13 de Janio de 1879 y el Real decreto de 21 de Marzo de 1895.

lagunas; charcas; terrenos pantanosos.

XIX

Art. 30. El Ayuntamiento deberá acordar, en breve plazo, la instalación de esos servicios, en las condiciones de comodidad e higiene necesarias.

Únarios y retretes públicos.

•IIIAX

medidas infecto-contagiosas de los animales, transmisibles al hombre, se hará cumplir quanto preceptúa el Reglamento de aplicación de la Ley de Epizootias.

Defensa contra las enfermedades contagiosas de los animales.

ΠΙΑΣ

Lares o pùblicos cuyos patios o corrales tengan mayores di-
mensiones superficiales que las consideradas en el párrafo (r)
del art. 6º, su pavimento sea impermeable continuo, y la can-
tidad de estercol que se acumule no exceda una, bajo una
gún pretexto, de tres metros cúbicos.

La extracción del estercol se hará solamente desde las ca-

tro a las siestas de la mañana.

- 29 -

Art. 57. Queda prohibida la eria de cerdos, conejos, y gallinas en las casas y edificios publicos empazados dentro del límite de la población. Solamente podrá tolerarse la cría de casco de la población. Sólo mediante acuerdo de la junta provincial de Sanidad se permitirá la formación de madares ni estercoleros; estos últimos podrán tolerarse, previos los requisitos indicados para se permitiría la formación de madares ni estercoleros; estos últimos podrán tolerarse, previos los requisitos indicados para la cría de gallinas, únicamente en aquellos ejercicios particulares que acuerda la licencia.

Citas de animales domésticos; madares; ester-
ilizaciones.

114

Art. 30. Queda permitido prohibida la exhumación de cadáveres y de restos de animales, hasta pasados seis años del enterramiento, sea en propiedad particular o bien en el sitio que el Ayuntamiento tenga destinado para esa clase de enterramientos.

Los infractores serán castigados con multa de 50 pesetas, que les impone la Alcaldía.

(b) Cuando la muerte haya sido ocasionada por enferme-
dad **infecto-contagiosa**, se cumplirá lo dispuesto en el capí-
tulo XIII del Reglamento de 4 de Junio de 1915, para la
aplicación de la Ley de Epizootias de 18 de Diciembre de
1914.

de sus dueños, en terrenos de la propiedad de estos, o en el que tenga destinado para ese fin el Ayuntamiento, con la condición en ambos casos, de hallarse el sitio a un kilómetro cuando menos de distancia de las últimas casas de la población, El enterramiento de cada cadáver se hará en una fosa de 1,50 metros de profundidad, por 2,50 metros de longitud y un metro de anchura, después de haberles despojado sus dueños de la piel, cascós, cuernos y grasas, si quieren aprovecharlo, cubriendo aquél con tierra apisonada hasta igualar la superficie del terreno inmediato.

- 87 -

— 25 —

lletas, etc., que utilice el enfermo, manteniéndolas veinticuatro horas, transcurridas las cuales se aclararán y escurrirán, reuniéndolas aparte en un saco para enviarlas á lavar.

4.^a Todo el utensilio de uso del enfermo, vasos, copas, tazas, cucharas, etc., se pondrán aparte y sumergirán inmediatamente después de usados en agua que se hará hervir y en la que permanecerán en ebullición quince minutos, pasados los cuales, podrán ser lavados como de ordinario.

5.^a En la habitación que ocupe el enfermo se suprimirán todas las colgaduras, tapices, alfombras, esteras, felpudos, cuadros y muebles tapizados, dejando solo los más indispensables para el servicio.

(f) Se prohíbe bajo pena de multa que fijará la Autoridad municipal:

1.^º Que toda persona atacada de una enfermedad contagiosa se presente, sin haber tomado las precauciones necesarias; onder vía pública, tiendas, hoteles y establecimientos de cualquier clase; si tomaña algún coche, deberá antes pronenir al cochero ó al alquilador, de la enfermedad que padece.

La prohibición anterior se hace extensiva á toda persona que esté encargada de cuidar á un enfermo de aquella clase.

2.º Dar, vender, prestar, expedir y exponer ropas de cama, vestidos y otros objetos que hayan estado en contacto con individuos afectos de una enfermedad contagiosa y que no hayan sido previamente desinfectados.

3º Que todo coche que con consentimiento del cochero ó alquilador haya transportado enfermo alguno de esa clase, vuelva á prestar servicio sin haber sido desinfectado. El que

haya tomado el coche, abonará al cochero ó al alquilador, además del precio del servicio, los gastos de desinfección, más una indemnización por el tiempo que pierde en la operación.

4.º Que la casa, habitación o departamento habitado por un enfermo infeccioso, se alquile nuevamente sin una desinfección previa, que será abonada por quien corresponda, con arreglo a las tarifas sanitarias vigentes.

5.^o Que ningún propietario de hoteles alquile una habitación, sea cual fuere su clase, en la que haya permanecido un enfermo infeccioso, hasta que haya sido debidamente des-

Art. 16. (c) En tiempo de epidemia, la Junta sanitaria local

